



**RESOLUCIÓN N° 008-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 15 de enero de 2019

**VISTO:**

El expediente N° 342-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado con fecha 04 de enero de 2019, por Luis Miguel Jesús Lena Meza, representante de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POSEEDORES DEL CERRO DE LA VIRGEN**, contra la Resolución N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa del área de 41 495,43 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector Pampa La Virgen, distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, el numeral 215.2° del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2017 (S.I. N° 14602-2017) y complementado con escrito del 25 de julio de 2017 (S.I. N° 24342-2017), la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POSEEDORES DEL CERRO DE LA VIRGEN** (en adelante "la Asociación") solicitó la venta directa de "el predio" por la causal c) del Art. 77 del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S. N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") (fojas 1-11 y 124-125).

8. Que, a través del Informe de Brigada N° 1093-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto de 2018 (fojas 127-128) la SDDI concluyó, entre otros, lo siguiente: i) se superpone en un 90.63% sobre áreas inscritas en las partidas N° 21009497, 21015038, 21108343, 21011538 y 21013841, a favor del Estado representado por esta Superintendencia, y en 9.37% sobre un ámbito sin inscripción registral; ii) se encuentra parcialmente dentro de la Zona de Dominio Restringido; y, iii) de acuerdo a la copia certificada de la Constancia N° 002-2008-0PCT/GDUR-MDSA, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad distrital de San Antonio el 12 de noviembre de 2008 (foja 110), se encuentra en Zona Residencial de Baja Densidad 110Hab./Ha., de acuerdo al plano de zonificación del distrito de San Antonio aprobada según Ordenanza N° 023-MPC; lo cual se confirma de la revisión de la base gráfica.

9. Que, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2017 (S.I. N° 29164-2017) (fojas 129-131), "la Asociación" comunicó que "el predio" no se encuentra dentro de la zona de dominio restringido.

10. Que, mediante Oficio N° 2546-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de septiembre de 2017 (foja 144) la SDDI requirió información de la Línea de Alta Marea a la Dirección General de Capitanía y Guardacostas relacionado a "el predio", siendo comunicado a "la Asociación" a través del Oficio N° 2568-2017/SBN-DGPE-SDDI del 26 de septiembre de 2017 (foja 145).

11. Que, mediante Oficio G. 1000-3295 presentado el 24 de octubre de 2017 (S.I. N° 37424-2017) (foja 146) la "DICAPI" informa, entre otros, que "el predio" se encuentra fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, según el estudio de determinación de línea de alta marea (LAM) y el límite de la franja ribereña no menor de cincuenta (50) metros de ancho paralelo a la LAM, aprobada mediante las Resoluciones Directorales N° 574-2015 MGP/DGCG del 22 de julio de 2015 (fojas 147-148) y N° 564-2016 MGP/DGCG del 24 de junio de 2016 (fojas 149-150).

12. Que, mediante Oficio N° 485-2018/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo del 2018 la SDDI (fojas 175-176) requiere a "la Asociación" lo siguiente: i) señale su conformidad con la exclusión del área que no tiene inscripción registral; ii) respecto al área que recae sobre dominio privado del Estado deberá presentar documentación que sustente su posesión sobre "el predio" desde antes del 25 de noviembre de 2010; y, iii)







**RESOLUCIÓN N° 008-2019/SBN-DGPE**

respecto al área que recae sobre sobre Zona de Dominio Restringido, corresponde acreditar documentariamente de acuerdo a lo regulado en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley 26856 – Ley de Playas; otorgándose para ello, el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un día hábil computados a partir del día siguiente de la notificación.



13. Que, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2018 (S.I. N° 11279-2018) (foja 177), “la Asociación” solicitó la prórroga del plazo otorgado en el Oficio N° 485-2018/SBN-DGPE-SDDI; por lo que la SDDI con Oficio N° 759-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de abril del 2018, otorga la prórroga requerida, por única vez (foja 178).



14. Que, mediante escrito recibido el 30 de abril de 2018 (S.I. N° 15752-2018) “la Asociación” subsanó las observaciones formuladas por la SDDI, para lo cual presentó la documentación correspondiente.

15. Mediante Resolución N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2018 (en adelante “la Resolución”) la SDDI declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentadas por “la asociación”, respecto de “el predio”.

16. Mediante escrito presentado el 04 de enero de 2019 “la Asociación” (S.I. N° 00284-2019) la asociación interpuso recurso de apelación, para que se revocada y/o declarada nula “la Resolución”, en los términos siguientes:

- a) Se incurre en una indebida motivación en el numeral 19.2 de “la Resolución”, solo se descarta los nuevos elementos de prueba brindados sobre la posesión legítima en “el predio”, sin desarrollar los motivos del rechazo de las documentales aportados, ni indicar porque serían insuficientes para acreditar el pedido. La solicitud se encuentra acreditada plenamente, desde el 25 de noviembre de 2010;
- b) La posesión está plenamente acreditada, basta acudir al proceso llevado por ambas partes, en el expediente N° 0091-2006-0-0801-JM-CI-01;
- c) No se ha realizado un análisis de la imposibilidad jurídica de contar con los documentos de PU y HR (predial y arbitrios) en la media que la comuna de San Antonio, exige ser propietarios de “el predio”;
- d) Para la declaración jurada de “el predio” ante la comuna de San Antonio se requiere el documento de propiedad, siendo que no lo poseen a la fecha;
- e) Vienen ocupando “el predio” desde el año 1987, desconociendo si hubo un poseedor anterior a ellos. La posesión ha sido ejercida, de forma continua, pacífica y pública y como propietario;
- f) El Acta de Inspección Judicial de fecha 20 de setiembre de 2002 otorgada por el Juzgado de Paz Letrado de Mala a favor de “la Asociación” no precisa área exacta objeto de inspección. Se encuentra vinculada al Exp. Judicial N° 162-2002, donde se hace referencia a la ubicación, acreditándose la posesión;
- g) No se ha considerado el contenido de la constancia de posesión N° 194-2011 que reconoce la posesión desde el 2002, en “el predio”;
- h) Acredita la posesión la sentencia emitida por el Primer Juzgado Mixto de



Cañete, correspondiente al expediente N° 168-2005 sobre impugnación de resolución administrativa mediante Resolución de Alcaldía 13 y 21-2005-MDSA, solicitada por la Asociación de Comerciantes Poseedores de Cerro La Virgen;

- i) Cuenta con la documentación respecto del proceso judicial de mejor derecho de posesión, signado con el expediente 25135-2004, seguido ante el Juzgado Civil de Lima.
- j) Adjuntan copia de la Notificación N° 6863-2004-AG-PETT-OPERLC de fecha 13 de diciembre de 2004 con la cual la Oficina del PETT de Ejecución Regional de Lima Callao del Ministerio de Agricultura visa los planos y memoria descriptiva a favor de "la Asociación";
- k) Se deberá reexaminar el peritaje judicial de fecha 27 de setiembre de 2013, presentado el 01 de octubre de 2013, con un área de 37 776,24 m<sup>2</sup> la que se ha reducido por el área solicitada;
- l) Se ha solicitado la Visación de sus planos, concluyendo el procedimiento con la Resolución de Gerencia Municipal N° 092-2017-MDSA-GM del 02 de octubre de 2017 que declaro infundado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que denegó su pedido; y,
- m) Han subsanado cabalmente las observaciones formuladas por la SDDI.

17. Que, mediante Memorando N° 035-2019/SBN-DGPE-SDDI del 04 de enero de 2019 la SDDI elevó el recurso de apelación presentado por "la Asociación".

#### Del recurso de apelación

18. Que, "la Resolución" fue notificada el 14 de diciembre de 2018, conforme a la Notificación N° 02575-2018 SBN-GG-UTD, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 24° del TUO de la LPAG (folio 310), por lo que tenía hasta al 09 de enero de los corrientes, para interponer el recurso de impugnación.

19. Que, "la Asociación" presentó su recurso de apelación el 04 de enero del presente (S.I. N° 00284-2019) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

20. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por "la Asociación" en el sentido que la documentación presentada acredita la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento".

#### **Sobre el cumplimiento de los requisitos, para acreditar la causal invocada y la debida motivación de "la Resolución"**

21. Que, el artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2012-VIVIENDA en adelante "el Reglamento", regula entre otras causales de compraventa directa, la siguiente:

"(...)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se **cuenta con los documentos que acrediten indubitadamente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618**, "Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles







**RESOLUCIÓN N° 008-2019/SBN-DGPE**

los bienes inmuebles de dominio privado estatal", siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

(...)" (negrita es nuestro).

**22.** Que, ahora bien, conforme a la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento", no basta que el solicitante venga ejerciendo la posesión del predio, sino que debe ser desde antes del 25 de noviembre de 2010, para lo cual se deberá presentar la documentación que así lo acredite.

**23.** Que, para acreditar el supuesto de venta directa previsto en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento", corresponde recurrir al literal j) del numeral 6.2 de la "Directiva N° 006-2014/SBN", denominada "*Procedimientos para la aprobación de la Venta Directa de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad*", aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN<sup>2</sup>, publicada el 11 de septiembre de 2014, se podrán presentar los documentos siguientes:

j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR) y de los Recibos de Pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.

j.2 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.

j.3 Copia fedateada o certificada del acta de inspección judicial del predio.

j.4 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la constancia de posesión otorgada por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el predio.

j.5 Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.

j.6 En caso que el solicitante sea una persona jurídica no societaria, puede adjuntar: i) copia fedateada, legalizada o certificada del plano visado por la municipalidad del sector, utilizado para gestionar la habilitación de algún servicio público, sea agua y desagüe o energía eléctrica u otra obra; y, ii) copia fedateada, legalizada o certificada de los documentos de fecha cierta que acreditan la posesión de los socios ocupantes. Dichos documentos tendrán mérito probatorio desde la fecha de su emisión.

Adicionalmente, debe adjuntar copia certificada o autenticada del Libro Padrón de Asociados y Acta de Asamblea General en la que participen los ocupantes de los respectivos lotes, en la que deciden dar poder y representación para la adquisición de la totalidad del predio que ocupan.

<sup>2</sup> Art. 41° de la LPAG establece que pueden presentarse copia simple acompañada de una declaración jurada.





Asimismo, el solicitante debe acreditar la compatibilidad del uso del predio con la zonificación establecida, si la hubiere, adjuntando el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente (...).

**24.** Que, "la Asociación" a través de las solicitudes de ingreso (S.I. N° 14602 y 24342-2017) y (S.I. N° 29164-2017) presentó, entre otros documentos, lo siguiente:

- a) Copia certificada del Acta de Inspección Judicial, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Mala el 20 de septiembre de 2002 (fojas 95-98);
- b) Copia certificada del Peritaje Judicial, emitido por el Juzgado Mixto de Cañete el 27 de septiembre de 2013 (fojas 99-102);
- c) Copia certificada de la Resolución Subprefectural N° 84-2003-1508-P-LIMA-SB-CAN, emitida por la Subprefectura de la provincia de Cañete el 17 de octubre de 2003 (fojas 103), sobre garantías personales y posesorias a los miembros de "la Asociación";
- d) Copia certificada de denuncia, sobre constatación de terreno de rústico, Playa Cerro La Virgen, con un área de 16 054,32 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del Km. 79.800, lado oeste de Carretera Panamericana Sur, jurisdicción del distrito de San Antonio, provincia de Cañete, emitida por la Comisaría del distrito de San Antonio el 4 de mayo de 2012 (fojas 105-106);
- e) Copia certificada del Certificado de Jurisdicción N° 005-2009, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Antonio, el 26 de junio de 2009 (foja 109) que deja constancia que el predio rural de posesión "la Asociación" se encuentra localizado en la zona denominada Cerro la Virgen se encuentra en la jurisdicción del distrito de San Antonio, provincia de Cañete;
- f) Copia certificada de Constancia N° 002-2008-0PCT/GDUR-MDSA, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad distrital de San Antonio el 12 de noviembre de 2008 (foja 110) sobre ubicación y zonificación;
- g) Copia certificada de Constancia de Posesión N° 194-2011, emitido por la Municipalidad Distrital de San Antonio, de diciembre de 2011 respecto de un área de 22 309,49 m<sup>2</sup> ubicado en la Altura Km. 79.80 aprox. de la Panamericana Sur, con una superficie de 22 309,49 m<sup>2</sup>. Km. (fojas 111-112);
- h) Memoria descriptiva del lote 2 de la Pampa La Virgen – San Antonio, suscrita por el ing. Oswaldo Bedoya Roca el año 2017 (fojas 116-119); y,

**25.** Que, con Oficio N° 485-2018/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2018 (fojas 175) la SDDI comunica a "la Asociación", entre otros puntos, que no se podía determinar si "la Asociación" acreditaba la posesión en el plazo establecido por la causal invocada Por lo que en virtud del numeral 6.3 del artículo VI de la Directiva N° 006-2014/SBN, concordado con el artículo 144° del TUO de la LPAG, se otorgó un plazo único e improrrogable de **quince (15) días hábiles**, más el término de la distancia de un (01) día hábil, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación del presente Oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

**26.** Que, "la Asociación" dentro del plazo otorgado solicitó la prórroga para subsanar las observaciones formuladas por la SDDI, siendo otorgada con Oficio N° 759-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de abril de 2018 la SDDI. Sin embargo, el documento no fue notificado según consta en el Acta de Notificación.

**27.** Que, con escrito presentado el 30 de abril de 2018 (S.I. N° 15752-2018) "la Asociación" cumple con subsanar las observaciones formuladas por la SDDI, en los términos siguientes:

- I. Sobre el Acta de Inspección Judicial de "el predio" señalan que se presentó la copia certificada del Acta de Inspección Judicial, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Mala el 20 de septiembre de 2002 (fojas 95-98); que si bien ni precisa el área exacta de inspección se encuentra vinculada al Expediente Judicial N° 162-2002, la que también es indicada en la Resolución Treinta y Nueve emitida por el Primer Juzgado Mixto de Cañete del 7 de abril de 2010 (foja 193).







**RESOLUCIÓN N° 008-2019/SBN-DGPE**

- II. Respecto a la Constancia de posesión otorgada por la Municipalidad, señalan haber presentado la copia certificada de Constancia de Posesión N° 194-2011, emitido la Municipalidad Distrital de San Antonio, de diciembre de 2011 (fojas 111-112).
- III. Otro documento emitido por entidad pública; señalan que ninguna entidad pública ha emitido algún tipo de documento que acredite la posesión que señalan ejercer sobre "el predio".
- IV. Asimismo, requieren que esta Subdirección reexamine la copia certificada del Peritaje Judicial, emitida por el Juzgado Mixto de Cañete el 27 de septiembre de 2013 (fojas 99-102).
- V. Respecto al plano visado por la Municipalidad, no cuenta con el mismo, para lo cual adjunta copia simple de la Notificación N° 6863-2004-AG-PETT-OPERLC emitida por el Ministerio de Agricultura, el 13 de diciembre de 2004, la Memoria Descriptiva, la Carta N° 011-2017-MDSA-GM emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete y la Resolución de Gerencia Municipal N° 092-2017-MDSA-GM emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete (fojas 216-221).
- VI. "la Asociación" presentó también copia certificada del Libro Padrón de Socios y Acta de Asamblea Extraordinaria del 21 de abril de 2018 (fojas 222-298).

**28.** Que, corresponde ahora determinar si los documentos descritos en los numerales I, II y IV serían suficientes **para acreditar indubitablemente el ejercicio de la posesión de "la Asociación", en "el predio" desde antes del 25 de noviembre de 2010:**

- Sobre la ubicación de "el predio", el Acta de Inspección Judicial de fecha 20 de setiembre de 2002 deja constancia de lo siguiente:

"(...) constituido el señor Juez (...) en el lugar denominado "Playa de Cerro de la Virgen", ubicado a la altura del kilómetro 79.80 de la Panamericana Sur, distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima:

(...)

En este estado se deja constancia que se verificó la existencia de tres servicios higiénicos municipales públicos del distrito de San Antonio, asimismo se aprecia cerca al lugar una planta eléctrica de Cementos Chilca, y los colindantes son: ingresando mirando de frente a la playa, por el lado derecho con la Asociación Boca León, por el lado izquierdo con la playa León Dormido, por la parte posterior colinda con la autopista Panamericana Sur kilómetro 79.80"

Como se puede advertir del acta en cuestión, la descripción física realizada es referencial, al no encontrarse “el predio” debidamente individualizado con área y medidas perimétricas. En ese sentido, resulta insuficiente para acreditar la antigüedad en la posesión que se alega.

- Respecto a la Constancia de posesión N° 194-2011 expedida por la Municipalidad Distrital de San Antonio con fecha diciembre de 2011 y el Peritaje Judicial realizado por el Juzgado Mixto de Cañete de fecha 27 de setiembre de 2013. Al haber sido emitidos con fecha posterior a la requerida en la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, no resultan idónea, para acreditar el ejercicio de la posesión que se alega.

29. Que, por lo expuesto, si bien se encontraría acreditada la ocupación actual de “la Asociación”, no es menos cierto que no se aprecia documento alguno de los presentados, que se haya acreditado la antigüedad dispuesta en la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”.

30. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar los fundamentos de “la Resolución”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por por Luis Miguel Jesús Lena Meza, representante de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POSEEDORES DEL CERRO DE LA VIRGEN**, contra la Resolución N° 1122-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI.

Regístrese y comuníquese



*[Handwritten signature]*  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES